



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 05001 31 10 001 **2023 00697** 00

Liquidación de sociedad patrimonial

En atención al memorial que antecede, y en tanto asiste razón al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la referencia del auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2023, en cuanto al radicado del proceso, teniendo en cuenta que el mismo corresponde al 05001 31 10 001 **2023 00697** 00, mas no, al 05001 31 10 001 2023 00683 00, como equivocadamente en dicho proveído se indicó.

Ahora bien, en el mismo pronunciamiento, la parte actora solicitó la adición de la providencia en mención, teniendo en cuenta que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno respecto al amparo de pobreza petitionado con la demanda.

Pues bien, verificado el expediente, se advierte que, por error involuntario, al momento de admitirse la demanda se omitió resolver sobre el amparo de pobreza solicitado, por lo que a continuación, se procede a resolver lo pertinente.

En el escrito de demanda, se observa acápite dentro del cual se eleva la siguiente petición:

“De conformidad al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez de Conocimiento que se CONCEDA AMPARO DE POBREZA al señor WALTER ALONSO TORRES DUARTE ya que carece de los recursos económicos para asumir los gastos que genera este proceso, sin desmejora de lo necesario para su sostenimiento.

Anexo a esta demanda se encuentra la solicitud de amparo de pobreza realizado por el señor WALTER ALONSO TORRES DUARTE.”

Y a folio 38 del archivo 002 del expediente, se evidencia que en escrito separado al de la demanda, fue allegada la respectiva solicitud, tal como lo prescribe el artículo 152 del C.G.P, en los siguientes términos:

“(…) solicito respetuosamente al despacho CONCEDERME AMPARO DE POBREZA para poder adelantar proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora FLOR MARINA QUINCHÍA SOTO (...)

La anterior solicitud la hago ya que carezco de los recursos económicos para asumir los gastos que genera este proceso, sin desmejora de lo necesario para mi sostenimiento.

Esta manifestación la hago bajo juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito.

Le otorgaré poder al abogado JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.193.001 y tarjeta profesional 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en este proceso liquidatorio de sociedad patrimonial."

Constatado dicho pedimento, se avizora que el mismo resulta procedente, en tanto observa lo requerido por el artículo 152 del C. G. del P., de ahí que este Despacho no encuentre óbice alguno para acceder al mismo.

Atendiendo a que, por su cuenta, el amparado designó un abogado que lo representará en el proceso, se hace innecesario que el Despacho proceda a designar un profesional en derecho para ejercer tal encargo.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, en cuanto al número del radicado indicado en la parte introductoria de la providencia, precisando que el mismo corresponde al 05001 31 10 001 **2023 00697 00.**

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, por ser procedente de cara a lo preceptuado en el artículo 152 del C. G. del P.

TERCERO: Así las cosas, y de conformidad con el canon 154 del mismo estatuto, se advierte que: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e3bcbc4a79e5a0d444e96dad45e3a8495e7e54d73ea99223320bf14237753**

Documento generado en 28/02/2024 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>